

Diversidad sexogenérica, pluralidad e inclusión electoral: el caso de Hidalgo
Dr. Alfredo Alcalá Montaña
Doctorado

Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

alfredo.alcala@ieeh.mx

En Hidalgo se han registrado avances relevantes para ampliar el acceso de grupos de atención prioritaria a la representación política. El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) ha desempeñado un papel central mediante reglas y acciones afirmativas orientadas a la igualdad sustantiva. Dentro de esas medidas, la inclusión de personas de la diversidad sexual y de género permite analizar cómo una autoridad electoral local puede traducir los principios de no discriminación, pluralidad e inclusión en reglas de postulación y acceso a cargos públicos.

Aunque las reglas fundamentales de la competencia se establecen en la Constitución, las leyes y los códigos electorales, pueden resultar insuficientes cuando persisten condiciones de exclusión o subrepresentación. En esos supuestos, los organismos electorales, dentro de sus atribuciones, pueden emitir acciones afirmativas. Hidalgo ofrece un caso útil: durante el Proceso Electoral Local 2023-2024 coexistieron disposiciones legales y reglas del IEEH para ampliar la participación de diversos grupos, incluida la diversidad sexogenérica.

De cara al Proceso Electoral Local 2026-2027, el reto consiste en preservar los avances alcanzados y revisar la pertinencia, proporcionalidad y eficacia de las acciones afirmativas a la luz de la experiencia acumulada y de los criterios jurisdiccionales recientes. Para la diversidad sexogenérica, la cuestión central es identificar qué mecanismos generan acceso real a la representación y cuáles requieren ajustes para mantenerse jurídicamente sostenibles.

El objetivo de esta investigación es analizar los antecedentes jurídicos e institucionales que llevaron al IEEH a implementar reglas inclusivas y acciones afirmativas, valorar sus resultados en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y, con especial énfasis en la diversidad sexogenérica, identificar elementos útiles para el diseño de las reglas de postulación rumbo a 2027.

Introducción y marco teórico

En las democracias contemporáneas, los sistemas electorales no se limitan a convertir votos en escaños parlamentarios o cargos de gobierno. También estructuran las condiciones mediante las cuales distintos sectores de la población pueden competir y acceder a la representación popular (Nohlen, 1994; Reynolds, Reilly y Ellis, 2005). Esta dimensión resulta especialmente relevante cuando se estudia la participación de grupos que, aun contando formalmente con derechos ciudadanos, han enfrentado barreras para acceder a candidaturas y cargos de elección popular.

En este sentido, el diseño electoral cumple no solo una función de traducción de preferencias políticas, sino también una función de garantía de derechos, pues puede contribuir a remover barreras que históricamente han limitado la participación de determinados grupos sociales (Pitkin, 1967; Phillips, 1995). La diversidad sexogenérica permite observar con claridad la diferencia entre igualdad formal e igualdad sustantiva: reconocer el derecho a ser votado no garantiza, por sí mismo, condiciones efectivas de acceso a la representación.

Por ello, el papel de los organismos electorales en México ha adquirido especial relevancia. Aunque los principios y obligaciones centrales se encuentran en la Constitución, los tratados y las leyes, las autoridades electorales han desarrollado, dentro de sus competencias, reglas y acciones afirmativas orientadas a hacer efectiva la igualdad sustantiva. Estas medidas, de naturaleza temporal, buscan corregir escenarios de subrepresentación o exclusión histórica y ampliar el acceso de los grupos de atención prioritaria a los espacios de decisión pública (Fredman, 2016; TEPJF, 2014a).

La transformación de la sociedad mexicana ha estado acompañada por la evolución de sus instituciones y reglas electorales. La aparición de nuevos actores políticos y sociales, la pluralización del sistema de partidos y la actualización de la legislación federal y local han modificado la competencia y la integración de los órganos legislativos y municipales. La exigencia de representación ya no se agota en la presencia de distintas fuerzas partidistas; también comprende la incorporación de identidades, experiencias y agendas históricamente ausentes de los espacios de decisión.

Esta dinámica ha renovado el interés por el estudio de las autoridades electorales en México, no solo por su función organizativa, sino también por su responsabilidad de garantizar los derechos político-electorales y hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación. En el caso de la diversidad sexogenérica, el problema puede manifestarse en la falta de postulaciones, en ubicaciones sin posibilidad real de acceso o en mecanismos de acreditación que resulten estigmatizantes.

En este contexto, los organismos electorales se han convertido en instituciones centrales del sistema político mexicano, pues articulan legalidad, certeza, competencia democrática y protección de derechos.

A principios de la década de 1990, una parte importante de los estudios electorales en México se concentró en las alternancias políticas y en la transición democrática, particularmente visibles en el ámbito local. Sin embargo, la consolidación de la pluralidad partidista no resolvió por sí misma los déficits de presencia política de sectores históricamente discriminados.

La incorporación y consolidación de distintas fuerzas opositoras fue decisiva para configurar un sistema de partidos más plural y competitivo. También lo fue la representación proporcional, al ampliar la presencia de distintas fuerzas políticas en órganos colegiados. No obstante, una democracia plural exige observar también quiénes integran esas fuerzas y quiénes llegan efectivamente a los cargos. Desde esta perspectiva, la diversidad sexogenérica constituye una dimensión de la calidad de la representación.

A partir de este enfoque, la investigación plantea dos preguntas centrales: ¿en qué medida el IEEH logró impulsar reglas y acciones afirmativas capaces de ampliar la representación de los grupos de atención prioritaria, particularmente de las personas de la diversidad sexual y de género, pese a la cadena de impugnaciones del Proceso Electoral Local 2023-2024? y ¿hasta dónde pueden los organismos electorales favorecer la conformación de ayuntamientos y congresos más plurales, diversos e inclusivos mediante acciones afirmativas jurídicamente razonables y efectivas?

El estudio de caso de Hidalgo permite examinar estas preguntas desde una experiencia concreta y valorar la importancia de los organismos electorales como instituciones de garantía. El interés central no radica únicamente en constatar la existencia de cuotas o reglas de postulación, sino en identificar si esas medidas generan posibilidades reales de representación para la diversidad sexogenérica.

El problema de la representación inclusiva

Con el paso del tiempo, la emergencia de movimientos políticos, sociales, culturales y emancipadores amplió la discusión sobre la representación. La pluralidad partidista, por sí sola, dejó de ser suficiente: aunque existían más voces partidarias en los órganos públicos, persistía una deuda de representación con amplios sectores de la sociedad (Pitkin, 1967; Phillips, 1995).

En este escenario, las acciones afirmativas adoptadas por las autoridades electorales han contribuido a ampliar la presencia de grupos históricamente subrepresentados en los espacios de poder y de toma de decisiones (Phillips, 1995; Young, 2000). Para la diversidad sexual y de género, su diseño debe combinar acceso efectivo, respeto a la autoadscripción, protección de la privacidad y prevención de simulaciones.

En el caso de Hidalgo, el Proceso Electoral Local 2023-2024 constituye un ejemplo particularmente significativo. Las reglas aprobadas por el Consejo General del IEEH articularon medidas para mujeres y distintos grupos de atención prioritaria y generaron un marco específico de inclusión. El caso permite comparar diseño normativo, cadena jurisdiccional y resultados de representación, incluida la presencia de personas de la diversidad sexogenérica en ayuntamientos y en el Congreso local.

Entre estas medidas destaca la apertura de espacios de representación para las personas de la diversidad sexual y de género. Su relevancia no depende únicamente del número de postulaciones exigidas, sino también de la forma en que se reconoce la autoadscripción, la ubicación de las candidaturas y los mecanismos destinados a favorecer el acceso efectivo. Estos elementos permiten estudiar la inclusión electoral como una política de igualdad sustantiva y no como un requisito meramente formal.

La propia noción de elección democrática se ha ampliado. En su acepción tradicional, una elección democrática supone que la ciudadanía pueda elegir libremente entre distintas opciones políticas mediante el voto. Sin embargo, una comprensión contemporánea de la democracia exige considerar también las

condiciones reales de acceso a la competencia y a la representación (Dahl, 1971; Young, 2000).

Nohlen (1994) ha subrayado que una elección competitiva requiere libertad de elección y condiciones jurídicas que permitan disputar el poder sin restricciones indebidas. Desde esta perspectiva, la calidad de la competencia no depende únicamente de la pluralidad de partidos, sino también de la vigencia efectiva de los derechos políticos. Por lo tanto, la democracia competitiva no puede entenderse únicamente como una disputa abierta por el poder entre fuerzas políticas. Debe incorporar también las agendas y demandas de los grupos históricamente subrepresentados que participan en la arena política y buscan acceder a los espacios de decisión (Phillips, 1995; Young, 2000).

En el caso mexicano, esta evolución supone preservar el derecho a la oposición y la participación democrática, pero también profundizar su dimensión plural, diversa e inclusiva. Como señala Nohlen (1994), los sistemas electorales determinan las reglas mediante las cuales el electorado expresa sus preferencias políticas y estas se transforman en escaños parlamentarios o cargos de gobierno. A esa función técnica debe añadirse una exigencia sustantiva: que el diseño electoral considere la diversidad de la sociedad mexicana (Reynolds, Reilly y Ellis, 2005).

Desde esta perspectiva, el sistema electoral mexicano presenta una trayectoria propia de construcción institucional, caracterizada por reformas sucesivas orientadas a ampliar la competencia, la pluralidad y la protección de derechos. Más allá de las influencias de otros modelos, su rasgo distintivo ha sido una evolución gradual hacia un esquema liberal-democrático, acompañado por una creciente lógica de progresividad de derechos.

El resultado es un sistema electoral más complejo y socialmente más plural, en el que la organización de elecciones y la garantía de derechos político-electorales se encuentran cada vez más estrechamente vinculadas. Este ensayo analiza esa transformación a partir del caso de Hidalgo y sostiene que la experiencia local permite observar cómo un OPLE puede pasar de una función predominantemente organizativa a una función activa de garantía de igualdad sustantiva e inclusión política (Reynolds, Reilly y Ellis, 2005; Fredman, 2016), con especial atención a la diversidad sexogenérica.

Marco jurídico de la diversidad sexogenérica y la inclusión electoral

El avance democrático ha estado acompañado por la construcción de un sustento jurídico, convencional y constitucional. En este marco, el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce los derechos humanos de fuente constitucional y convencional; establece la interpretación conforme y el principio pro persona; impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y prohíbe la discriminación, entre otros motivos, por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades y preferencias sexuales. A su vez, el art. 133 de la CPEUM integra a la Constitución, las leyes que emanen de ella y los tratados conformes a la misma dentro del sistema de supremacía normativa.

En materia político-electoral, los artículos 34, 35, 41 y 116 articulan la ciudadanía, el sufragio, el derecho a ser votado, la paridad, las elecciones democráticas y las competencias de las autoridades electorales. Leídos conjuntamente con el artículo 1º, estos preceptos permiten analizar el acceso a candidaturas y cargos desde una perspectiva de igualdad y no discriminación aplicable también a las personas de la diversidad sexual y de género.

Criterios jurisdiccionales de referencia

Los criterios jurisdiccionales de la SCJN y del TEPJF han consolidado un marco para garantizar la igualdad sustantiva y justificar la implementación de acciones afirmativas. A partir de la Contradicción de Tesis 293/2011 y del expediente Varios 912/2010, se reconoce que los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales forman parte del parámetro de regularidad constitucional y que las autoridades deben ejercer el control de convencionalidad dentro del ámbito de sus competencias.

En materia electoral, el TEPJF ha establecido que las acciones afirmativas se sustentan en el principio de igualdad material y deben configurarse como medidas compensatorias, temporales, proporcionales, razonables y objetivas. Asimismo, deben definir con claridad su finalidad, las personas

destinatarias y la conducta necesaria para hacerlas efectivas. En materia de diversidad sexogenérica, estas exigencias obligan a justificar la medida sin convertir la acreditación de pertenencia en una carga discriminatoria o invasiva.

Bajo estos criterios, una autoridad electoral local puede adoptar medidas de igualdad sustantiva siempre que justifique la existencia de una desigualdad concreta, explique por qué la legislación vigente resulta insuficiente para corregirla y garantice el respeto a los principios de certeza, legalidad y proporcionalidad, así como a los derechos de terceros.

Instrumentos jurídicos aplicables

La protección de los derechos político-electorales de los grupos históricamente discriminados se sustenta en un amplio marco internacional de derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1, 23 y 24) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 25, 26 y 27) reconocen los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho a participar en los asuntos públicos, votar, ser electo y acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad.

Este marco se refuerza con instrumentos especializados. La CEDAW (arts. 1-4, 7 y 8) permite adoptar medidas especiales de carácter temporal para alcanzar la igualdad sustantiva de las mujeres, mientras que la Convención de Belém do Pará (arts. 4-7 y 9) vincula sus derechos políticos con una vida libre de violencia. Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 5, 9, 12, 21 y 29) garantiza igualdad, accesibilidad y participación política plena. Para el objeto central de este estudio destaca la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ratificada por México en 2019, que reconoce acciones afirmativas para combatir la discriminación por motivos como edad, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición migratoria y discapacidad (art. 5).

En materia indígena, el Convenio 169 de la OIT (arts. 6 y 7) reconoce los derechos de consulta y participación mediante instituciones representativas, en concordancia con la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (arts. 2 y 5). Para las personas migrantes, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (arts. 41 y 42) contempla mecanismos de participación en los asuntos públicos del Estado de origen. Estos estándares complementan el marco transversal de inclusión.

En México, este bloque de protección se articula con los artículos 1º, 2º, 4º, 34, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (arts. 6, 7 y 232-234); la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (arts. 20 Bis y 20 Ter); la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la legislación especializada. En conjunto, sustenta medidas destinadas a remover barreras estructurales y garantizar participación política en condiciones de igualdad sustantiva y no discriminación.

Acciones afirmativas federales como precedentes

En el ámbito federal, el Instituto Nacional Electoral ha desarrollado diversos criterios y medidas orientadas a garantizar una representación política más incluyente de los grupos históricamente subrepresentados. Un antecedente relevante es el Acuerdo INE/CG18/2021, mediante el cual se consolidaron acciones afirmativas para la postulación de personas indígenas, con discapacidad, afromexicanas y pertenecientes a la diversidad sexual en candidaturas a diputaciones federales. Posteriormente, a través del Acuerdo INE/CG160/2021, se incorporó una medida específica dirigida a las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

Esta política de inclusión tuvo continuidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 mediante los Acuerdos INE/CG527/2023 e INE/CG625/2023. Este último fue emitido en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados y estableció acciones afirmativas para personas indígenas, con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual, así como para personas migrantes y residentes en el extranjero. Para esta investigación, el precedente muestra que la inclusión de la diversidad sexogenérica

se incorporó expresamente al diseño de candidaturas federales y a su revisión jurisdiccional. En conjunto, estos acuerdos constituyen precedentes relevantes para analizar el diseño de las acciones afirmativas, los mecanismos de acreditación de pertenencia a los grupos beneficiarios y la ubicación de las postulaciones. No obstante, su aplicación no puede trasladarse automáticamente a procesos electorales distintos, pues cada medida requiere un acuerdo vigente y una justificación sustentada en las condiciones de desigualdad existentes en el contexto electoral correspondiente.

Tabla 1: Acciones afirmativas para favorecer a diversos grupos de población en situación de vulnerabilidad, las cuales fueron implementadas tanto a nivel federal como local para el proceso electoral 2020-2021.

Entidades	Personas Indígenas	Personas Afromexicanas	Personas con Discapacidad	Personas Jóvenes	Personas de la Diversidad Sexual	Personas Migrantes y Residentes en el extranjero	Personas Adultas Mayores
Federal	●	●	●		●	●	
Aguascalientes	●						
Baja California	●						
Baja California Sur	●	●	●	●	●		
Campeche	●		●	●	●		
Chiapas	●			●	●		
Chihuahua	●			●	●		●
CDMX	●	●	●	●	●	●	
Coahuila	●	●		●			
Colima	●			●			
Durango	●		●	●	●	●	
+ Guanajuato	●				●	●	
Guerrero	●	●	●	●	●	●	
Hidalgo	●		●	●	●		
Jalisco	●			●			
+ Estado de México	●			●			
Michoacán	●		●	●	●		
Morelos	●	●	●	●	●		●
Nayarit	●						
Nuevo León	●		●	●	●		
Oaxaca	●	●	●	●	●		●
Puebla	●		●		●		
+ Querétaro	●			●			
Quintana Roo	●			●			
San Luis Potosí	●						
Sinaloa	●				●		
Sonora	●		●		●		
Tabasco	●			●			
+ Tamaulipas				●			
Tlaxcala	●			●	●		
Veracruz	●	●	●	●	●		
Yucatán	●		●	●	●		●
Zacatecas	●		●	●	●	●	

Fuente: INE.

Tabla 2: Acciones afirmativas para favorecer a diversos grupos de población en situación de vulnerabilidad, las cuales fueron implementadas tanto a nivel federal como local para el proceso electoral 2023-2024

ACCIONES AFIRMATIVAS Y DISPOSICIONES DE INCLUSIÓN EN CANDIDATURAS

Procesos Electorales 2023–2024 | Panorama federal y por entidad federativa

Ámbito federal — Acuerdo INE/CG625/2023: ● Indígenas ● Afromexicanas ● Discapacidad ● Diversidad sexual ● Migrantes y residentes en el extranjero — Jóvenes — Personas adultas mayores. Total exigido: 63 fórmulas (54 diputaciones y 9 senadurías).

Entidad	Personas indígenas	Personas afromexicanas	Personas con discapacidad	Personas jóvenes	Diversidad sexual	Personas migrantes	Personas adultas mayores
Aguascalientes	—	—	●	—	●	—	—
Baja California	●	●	●	●	●	—	—
Baja California Sur	●	—	●	●	●	—	—
Campeche	●	—	●	●	●	—	—
Chiapas	●	●	●	●	●	—	—
Chihuahua	●	—	●	—	●	—	—
Coahuila de Zaragoza	●	●	●	●	●	●	●
Colima	●	—	●	—	●	—	●
Ciudad de México	●	●	●	●	●	●	●
Durango	●	—	●	●	●	●	●
Guanajuato	—	●	●	—	●	●	—
Guerrero	●	●	●	●	●	●	●
Hidalgo	●	—	●	●	●	●	—
Jalisco	●	—	●	●	●	●	—
Estado de México	●	●	●	—	●	—	—
Michoacán	●	—	●	—	●	●	—
Morelos	●	●	●	●	●	—	●
Nayarit	●	—	●	●	●	●	—
Nuevo León	●	—	●	●	●	—	—
Oaxaca	●	●	●	●	●	●	●
Puebla	●	—	●	●	●	—	—
Querétaro	●	—	●	—	●	●	—
Quintana Roo	●	—	●	●	●	●	●
San Luis Potosí	●	—	●	●	●	—	—
Sinaloa	—	—	●	●	●	—	—
Sonora	●	—	●	—	●	—	—
Tabasco	●	●	●	●	●	—	—
Tamaulipas	●	●	●	●	●	●	●
Tlaxcala	●	—	●	●	●	●	—
Veracruz	●	●	●	—	—	—	—
Yucatán	●	●	●	●	●	—	●
Zacatecas	●	—	●	●	●	●	—

Entidades con medida/disposición (de 32): Indígenas 29 | Afromexicanas 14 | Discapacidad 32 | Jóvenes 23 | Diversidad sexual 31 | Migrantes 15 | Adultas mayores 10

Fuentes: IMPEPAC, Tabla descriptiva sobre las acciones afirmativas o disposiciones en materia de candidaturas para personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad implementadas por los OPLE del país en los Procesos Electorales 2023-2024 (2025); INE, Acuerdo INE/CG625/2023 y Proceso Electoral en números. Elaboración propia.

Avances legislativos en Hidalgo a favor de la inclusión: marco transversal vigente

La revisión del **Acervo Legislativo del Congreso del Estado de Hidalgo** permite identificar un marco normativo transversal orientado a proteger la igualdad, la dignidad, la no discriminación y los derechos político-electorales de los grupos de atención prioritaria. Para el análisis de la **diversidad sexogenérica**, destacan la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Código Electoral, la Ley de Derechos Humanos y, particularmente, la **Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en Hidalgo**, junto con las disposiciones estatales en materia de igualdad, discapacidad, juventudes, migración y derechos de los pueblos indígenas.

En el ámbito electoral, la **Constitución Política del Estado de Hidalgo** establece las bases locales de protección de derechos. Su artículo 5 reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, mientras que los artículos 17 y 24 forman parte del régimen de ciudadanía y del sistema electoral. Estas

disposiciones deben interpretarse conforme a los principios de igualdad y no discriminación, particularmente relevantes para la protección de las personas de la diversidad sexual y de género.

Por su parte, el **Código Electoral del Estado de Hidalgo** desarrolla este marco. El artículo 48 establece entre los fines del IEEH contribuir a la vida democrática, garantizar los derechos político-electorales y favorecer el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad. Asimismo, el artículo 13 contiene reglas de postulación vinculadas con la inclusión de personas jóvenes y con discapacidad, mientras que el **Título Décimo Bis y el artículo 295** regulan aspectos de la participación política indígena, como la pertenencia indígena calificada, la paridad y sus mecanismos de verificación. No obstante, estas disposiciones deben analizarse a la luz de su evolución jurisdiccional, pues algunas porciones normativas han sido declaradas inconstitucionales.

En conjunto, este marco jurídico proporciona sustento para la adopción de medidas destinadas a corregir condiciones históricas de exclusión y ampliar la representación política de los grupos de atención prioritaria. En el caso de la **diversidad sexogenérica**, su fundamento transversal se encuentra principalmente en los principios de igualdad y no discriminación y en las reglas electorales emitidas para hacer efectiva su participación política. Debe advertirse, además, que el Acervo Legislativo reporta como última reforma del Código Electoral la publicada el **7 de agosto de 2025**; por ello, cualquier modificación posterior debe verificarse en el Periódico Oficial del Estado antes de invocarse como derecho vigente.

Criterios para diseñar acciones afirmativas

Para que una medida afirmativa sea jurídicamente defendible, especialmente en acuerdos de un organismo público local electoral, conviene desarrollar de manera expresa los siguientes elementos (Fredman, 2016; TEPJF, 2014a):

Elemento	Pregunta de control / contenido esperado
1. Diagnóstico	Identificar con datos y antecedentes la subrepresentación, barrera o exclusión que se pretende corregir.
2. Grupo destinatario	Definirlo de forma objetiva y respetuosa, evitando estereotipos y categorías ambiguas.
3. Base competencial	Precisar facultades constitucionales y legales de la autoridad que emite la medida.
4. Finalidad constitucional	Vincular la medida con igualdad sustantiva, no discriminación, representación y derechos políticos.
5. Idoneidad	Explicar cómo la regla puede contribuir efectivamente al fin.
6. Necesidad	Justificar por qué las reglas ordinarias son insuficientes o por qué una alternativa menos restrictiva no alcanzaría el objetivo.
7. Proporcionalidad	Comparar beneficio de inclusión con posibles afectaciones a certeza, autodeterminación partidista, reelección, paridad u otros derechos.
8. Temporalidad	Definir vigencia y criterios para revisar, mantener, modificar o retirar la acción afirmativa.
9. Eficacia real	Cuidar ubicación, competitividad y reglas de sustitución para impedir que la postulación sea solo formal.
10. Verificación	Exigir solo la documentación o procedimiento indispensable; prevenir simulación sin reproducir discriminación.

Elemento	Pregunta de control / contenido esperado
11. Interseccionalidad	Prever que una misma persona puede pertenecer a más de un grupo y evitar reglas que invisibilicen esa realidad.
12. Accesibilidad y comunicación	Publicar reglas en formatos comprensibles, accesibles y, cuando corresponda, en lenguas indígenas.
13. Seguridad jurídica	Emitir medidas con oportunidad suficiente, reglas claras y motivación reforzada para proteger certeza electoral.

Estándar de motivación reforzada: cuanto mayor sea el impacto de una acción afirmativa en las reglas de postulación o asignación, más importante resulta documentar el diagnóstico, la insuficiencia de las medidas existentes y la proporcionalidad de la solución. La igualdad sustantiva no elimina la certeza electoral; ambas deben armonizarse.

El diseño de acciones afirmativas exige, por tanto, un diagnóstico previo de la situación de los grupos de atención prioritaria en Hidalgo, que considere tanto sus antecedentes histórico-políticos como su nivel de representación electoral (Fredman, 2016).

El marco de derechos humanos obliga a las autoridades electorales a transitar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. Su fundamento no descansa en un solo acuerdo electoral, sino en la articulación de la Constitución, los tratados, la legislación y la jurisprudencia (Fredman, 2016).

La Convención Interamericana A-69 resulta especialmente relevante como fundamento transversal, pues México la ratificó y el instrumento menciona expresamente la edad, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, la condición migratoria y la discapacidad, además de reconocer las acciones afirmativas.

En materia de discapacidad, el estándar central es la participación política accesible y autónoma de la CRPD; respecto de las mujeres, la paridad y el derecho a una vida libre de violencia; en pueblos indígenas, la libre determinación, la representación, la consulta y la pertinencia cultural y lingüística; en migración, debe distinguirse la ciudadanía mexicana migrante de la extranjería; en juventudes, la justificación debe apoyarse en la subrepresentación generacional; y, en diversidad sexual, deben protegerse la identidad, la privacidad y la representación sin controles estigmatizantes.

En Hidalgo existe un andamiaje estatal amplio y reciente. Para la preparación de los procesos electorales locales posteriores resulta indispensable verificar si el Congreso y el IEEH emiten nuevas reformas, lineamientos o reglas inclusivas que sustituyan o actualicen los precedentes del proceso 2023-2024.

Cuando una autoridad electoral cree o modifique una acción afirmativa, la motivación reforzada — diagnóstico, competencia, idoneidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad y eficacia— será clave para su sostenibilidad jurisdiccional (TEPJF, 2014a; TEPJF, 2015).

Reglas inclusivas de postulación: IEEH como impulsor de los derechos político-electorales

Las Reglas definen la acción afirmativa como una medida especial, razonable, proporcional, objetiva, específica y temporal, aprobada por el Consejo General para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto. Asimismo, establecen que una misma fórmula solo puede contabilizarse para un grupo de atención prioritaria, aun cuando sus integrantes pertenezcan simultáneamente a varios grupos, con el propósito de evitar la reducción artificial del número de candidaturas inclusivas (IEEH, 2024c).

Marco de análisis y criterio de clasificación

Para evitar equiparar toda regla inclusiva con una acción afirmativa, se distinguen tres categorías:

a) regla con fundamento constitucional o legal, derivada directamente de la Constitución o del Código Electoral; b) desarrollo reglamentario, que hace verificable una obligación mediante formatos, pruebas, posiciones, sustituciones o procedimientos; y c) acción afirmativa, medida especial y temporal dirigida a acelerar la inclusión de un grupo históricamente subrepresentado (TEPJF, 2014a; Fredman, 2016).

Esta distinción resulta especialmente relevante en tres casos. Primero, la paridad de género constituye un principio constitucional estructural, aunque las Reglas incorporan medidas adicionales para hacer efectiva la paridad sustantiva. Segundo, la representación indígena contiene remisiones expresas a disposiciones del Código Electoral. Tercero, en juventudes y ciudadanía migrante, las propias Reglas reconocen la ausencia de una obligación constitucional o legal previa y justifican la adopción de acciones afirmativas específicas.

Elección de diputaciones locales

Para esta elección, el Estado se divide en 18 distritos electorales locales. Las Reglas reconocen como distritos indígenas los distritos 01 Zimapán, 02 Zacualtipán de Ángeles, 03 Tlanchinol, 04 Huejutla de Reyes, 05 Ixmiquilpan y 09 Metepec, conforme al acuerdo INE/CG869/2022.

Mujeres y principio de paridad

Dimensión	Regla aplicable a diputaciones
Paridad horizontal	Al menos 50% de las fórmulas deben estar encabezadas por mujeres. Si el número de postulaciones es impar, la diferencia debe favorecer a las mujeres.
Paridad vertical	En la Lista “A” de representación proporcional, las 12 fórmulas deben alternarse por género.
Integración de fórmula	Propietaria/o y suplente del mismo género; si el propietario es hombre, la suplente puede ser mujer.
Paridad sustantiva	El IEEH debe verificar la integración paritaria del Congreso y puede efectuar ajustes en la asignación de representación proporcional.

(IEEH, 2024c, arts. 6-8).

Es necesario enfatizar que la paridad constituye un mandato constitucional y legal permanente. Los ajustes de representación proporcional son un mecanismo de garantía de la paridad sustantiva, no una cuota temporal autónoma.

Acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria en el Proceso Electoral Local 2023-2024

Elección de diputaciones

En la elección de diputaciones, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) estableció acciones afirmativas dirigidas a fortalecer la representación política de personas indígenas, con discapacidad, jóvenes, de la diversidad sexual y de género, así como migrantes.

En los seis distritos electorales indígenas, las fórmulas debían integrarse por personas que se autoadscribieran como indígenas y acreditaran pertenencia indígena calificada. Esta condición se verificó mediante la declaración correspondiente, el Formato 2, una constancia expedida preferentemente por la Asamblea General Comunitaria o instancia análoga y elementos que demostraran un vínculo efectivo con la comunidad. Excepcionalmente, la constancia podía provenir de autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias, comunales o ejidales o, ante la imposibilidad de obtenerla, ser suscrita por al menos diez integrantes de la comunidad. Asimismo, al menos el 50 % de estas candidaturas debía estar encabezado por mujeres indígenas y, cuando el número fuera impar, la mayoría debía corresponder a ellas (IEEH, 2024c, arts. 9-14; Código Electoral del Estado de Hidalgo, art. 295 v).

Para las personas con discapacidad, cada partido debía registrar al menos una fórmula completa de personas con discapacidad permanente en cualquier posición de la Lista "A" de representación proporcional. La condición debía acreditarse mediante certificado o dictamen médico y observar las reglas de paridad y alternancia. Además, el Consejo General debía garantizar que al menos una de las 12 fórmulas de representación proporcional correspondiera a este grupo, realizando, de ser necesario, los ajustes pertinentes (IEEH, 2024c, arts. 15-16; Código Electoral del Estado de Hidalgo, art. 207, fr. V).

En materia de juventudes, las Reglas incorporaron una acción afirmativa ante la ausencia de una obligación constitucional o legal previa. Cada partido debía postular al menos una fórmula integrada por personas menores de 30 años, ya fuera por mayoría relativa o mediante la Lista "A"; en este último supuesto, debía ubicarse dentro de los dos primeros lugares. Para garantizar su eficacia, se contemplaron mecanismos de reserva y ajuste (IEEH, 2024c, arts. 4, 17 y 29).

Respecto de las personas de la diversidad sexual y de género, cada partido debía registrar una fórmula completa en la Lista "A". La pertenencia se acreditaba mediante manifestación bajo protesta de decir verdad y, para efectos de paridad, con el Formato 3 "Declaración de identificación por sí misma". Las candidaturas no binarias no podían disminuir el piso constitucional del 50 % de postulaciones para mujeres, y el Consejo General debía garantizar el acceso efectivo de al menos una fórmula de este grupo al Congreso. Ante la omisión, se contemplaba la reserva de la cuarta posición de la Lista "A" (IEEH, 2024c, arts. 18-20 y 30; Código Electoral del Estado de Hidalgo, art. 207, fr. V).

Finalmente, para las personas migrantes se estableció la obligación de registrar una fórmula en cualquiera de los 12 lugares de la Lista "A". La persona postulada debía ser hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos, acreditar al menos dos años de residencia en el extranjero, demostrar vínculo con la comunidad migrante y contar con inscripción en el Registro Federal de Electores y credencial para votar vigente. La calidad migrante se comprobaba mediante el Formato 4 y la documentación correspondiente. En caso de incumplimiento, podía reservarse la quinta fórmula de la lista y realizarse ajustes en la asignación (IEEH, 2024c, arts. 4, 21, 22 y 31).

Elección de ayuntamientos

En los ayuntamientos, las acciones afirmativas adquirieron una dimensión territorial y posicional, pues incidieron tanto en la integración de las planillas como en determinados municipios y cargos. A ello se sumaron las reglas de paridad vertical, horizontal y sustantiva.

Vertiente	Regla aplicable a ayuntamientos
Horizontal	La mitad de las planillas debe estar encabezada por mujeres; si el número es impar, la diferencia favorece a las mujeres.
Vertical	Debe observarse alternancia de género desde la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías.
Planillas impares	Cuando el número de fórmulas sea impar, la mayoría corresponde a mujeres.
Sustantiva	Se aplican bloques de votación alta, media y baja para evitar concentrar candidaturas de mujeres en municipios de menor competitividad.

(IEEH, 2024c, art. 39; Código Electoral del Estado de Hidalgo, art. 119).

Como medida adicional de paridad sustantiva, el IEEH determinó un bloque de 27 municipios en los que los partidos políticos únicamente podían postular mujeres a la Presidencia Municipal. De ellos, diez correspondían a municipios indígenas, en los cuales las candidatas debían acreditar además pertenencia indígena calificada.

17 municipios exclusivos para mujeres	10 municipios indígenas exclusivos para mujeres indígenas
1. Atotonilco el Grande	1. Calnali
2. Singuilucan	2. Santiago de Anaya
3. Atotonilco de Tula	3. Cardonal
4. Tepetitlán	4. Tecozautla
5. Chapulhuacán	5. Chilcuautla
6. Tezontepec de Aldama	6. Tenango de Doria

7. Eloxochitlán	7. Huehuetla
8. Tlahuelilpan	8. Xochiatipan
9. Emiliano Zapata	9. Lolotla
10. Tlahuiltepa	10. Yahualica
11. Huichapan	
12. Tlanalapa	
13. Metztitlán	
14. Tepeji del Río de Ocampo	
15. Nopala de Villagrán	
16. Tulancingo de Bravo	
17. Francisco I. Madero	

(IEEH, 2024c, arts. 37 y 39.3-4; Código Electoral del Estado de Hidalgo, art. 66, fr. II Bis).

En materia indígena, las Reglas distinguieron entre municipios indígenas y municipios con representación indígena. En los primeros, la candidatura a la Presidencia Municipal debía recaer en una persona indígena con pertenencia calificada; en los 23 municipios con representación indígena debían registrarse las fórmulas correspondientes conforme al artículo 295 o del Código Electoral. Además, se establecieron criterios de paridad horizontal y, en los diez municipios indígenas reservados exclusivamente para mujeres, la Presidencia debía ser encabezada por una mujer con pertenencia indígena calificada (IEEH, 2024c, arts. 42-47; Código Electoral del Estado de Hidalgo, art. 295 o).

Para las personas con discapacidad, la obligación se determinó según la población municipal. En los 14 municipios con más de 50,000 habitantes —Actopan, Atotonilco de Tula, Cuauhtepic de Hinojosa, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zempoala— debían registrarse al menos dos fórmulas completas; en los 70 municipios restantes, al menos una. La obligación comprendía, con las salvedades aplicables a municipios indígenas, a partidos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes (IEEH, 2024c, arts. 48-49).

Finalmente, cada planilla debía incorporar una fórmula de personas menores de 30 años dentro de los primeros cuatro cargos: Presidencia Municipal, Sindicatura, Primera Regiduría o Segunda Regiduría. Tanto la persona propietaria como la suplente debían cumplir el requisito de edad y observar las reglas de género y alternancia. Para asegurar la efectividad de la acción afirmativa, las Reglas permitían realizar ajustes o reservar la cuarta posición cuando no existiera una fórmula que cumpliera con estas condiciones (IEEH, 2024c, arts. 50 y 62).

En conjunto, estas medidas muestran un modelo de inclusión que no se limita a exigir candidaturas, sino que incorpora criterios de ubicación, acreditación, paridad y acceso efectivo a los cargos. Su diseño diferenciado entre diputaciones y ayuntamientos buscó atender las condiciones particulares de subrepresentación de cada grupo y traducir el principio de igualdad sustantiva en reglas concretas de participación política.

Personas de la diversidad sexual y de género

En la elección de ayuntamientos, los partidos políticos deben registrar al menos una fórmula completa de personas de la diversidad sexual y de género en las planillas de 12 municipios con más de 50,000 habitantes: Actopan, Atotonilco de Tula, Cuautepec de Hinojosa, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zempoala. La fórmula puede ubicarse en cualquier posición de la planilla y su pertenencia al grupo se acredita mediante manifestación bajo protesta de decir verdad y, para efectos de paridad, a través del Formato 3. Asimismo, las postulaciones no binarias no pueden utilizarse para reducir el piso constitucional del 50 % de candidaturas para mujeres. En el caso de candidaturas independientes e independientes indígenas, la norma prevé la posibilidad, pero no la obligación, de incorporar estas fórmulas (IEEH, 2024c, arts. 51, 52 y 61).

El diseño de esta acción afirmativa presentó una limitación relevante: aunque inicialmente se consideró a los municipios con más de 50,000 habitantes, Ixmiquilpan y Huejutla de Reyes quedaron fuera de esta medida debido a que la concurrencia de otras acciones afirmativas y grupos de atención prioritaria en sus planillas impedía incorporar una medida adicional sin afectar su integración normativa. Este dato muestra la necesidad de analizar la inclusión sexogenérica en interacción con las demás obligaciones de postulación.

Personas migrantes

Las Reglas no establecen una acción afirmativa específica de postulación de personas migrantes para la elección de ayuntamientos. La medida migrante fue diseñada exclusivamente para diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Matriz comparativa: diputaciones y ayuntamientos

Grupo	Diputaciones Locales	Ayuntamientos	Naturaleza predominante
Mujeres	≥50% en MR; alternancia en Lista “A”; ajustes de RP para integración paritaria.	Paridad horizontal, vertical y sustantiva; bloques; 27 Presidencias Municipales exclusivas para mujeres, 10 de ellas indígenas.	Paridad constitucional/legal + acción afirmativa territorial municipal.
Personas indígenas	Fórmulas indígenas obligatorias en 6 distritos indígenas; pertenencia indígena calificada y paridad indígena.	Presidencia indígena en municipios indígenas; fórmulas indígenas en 23 municipios con representación indígena; paridad indígena.	Regla especial con remisión a arts. 295 v y 295 o del Código.
Personas con discapacidad	≥1 fórmula por partido en Lista “A”; garantía de acceso efectivo de al menos una fórmula en RP.	2 fórmulas en 14 municipios >50 mil habitantes; 1 fórmula en los otros 70.	Medida inclusiva; en diputaciones vinculada al art. 207-V del Código.
Personas jóvenes	≥1 fórmula; puede ser MR o RP; si es RP, en uno de los 2 primeros lugares.	≥1 fórmula dentro de los primeros 4 lugares de la planilla.	Acción afirmativa ante ausencia reconocida de obligación legal previa.
Diversidad sexual y de género	≥1 fórmula por partido en Lista “A”; acceso efectivo de al menos una fórmula en RP.	≥1 fórmula en 12 municipios >50 mil habitantes; cualquier posición de la planilla.	Acción afirmativa/inclusiva; diputaciones articuladas con art. 207-V.

Grupo	Diputaciones Locales	Ayuntamientos	Naturaleza predominante
Personas migrantes	≥1 fórmula por partido en Lista "A"; requisitos de residencia en el extranjero y vínculo migrante.	No existe medida específica en las Reglas.	Acción afirmativa expresa exclusivamente para diputaciones.

Las Reglas no se limitaron a enunciar cuotas o criterios; también establecieron requerimientos, reservas, corrimientos, sustituciones y, en algunos supuestos, procedimientos sancionadores para hacer efectivas las medidas.

Diputaciones

Grupo / regla	Medida frente al incumplimiento	Referencia
Indígenas	Reserva de la fórmula del distrito indígena hasta acreditar la calidad y ajustar, en su caso, la paridad indígena.	Arts. 27 y 33
Discapacidad	Si no existe fórmula en Lista "A", puede negarse/reservarse la fórmula del lugar 3.	Art. 28
Juventud	Reserva del lugar 2 o movimiento de la fórmula joven hacia uno de los dos primeros lugares de la Lista "A".	Art. 29
Diversidad sexual y de género	Reserva del lugar 4 de la Lista "A" cuando se omita la fórmula correspondiente.	Art. 30
Migrantes	Reserva de la fórmula 5 de la Lista "A" y consecuencias en la asignación de RP.	Art. 31

Ayuntamientos: precisiones de la postulación

A continuación se presentan algunas precisiones aprobadas en las reglas de postulación (IEEH, 2024c).

Las Reglas prevén mecanismos frente al incumplimiento. Si se postulaba un hombre en un municipio exclusivo para mujeres, el Instituto podía realizar corrimientos para colocar una fórmula de mujer en la Presidencia Municipal (Art. 56 reglas). Para corregir paridad horizontal, vertical o sustantiva, podía efectuar corrimientos y ajustes de género (Art. 57). Si la Presidencia de un municipio indígena no acreditaba pertenencia calificada, se realizaban corrimientos; ante incumplimiento de paridad indígena podía reservarse una fórmula para una mujer indígena (Arts. 58-59). La omisión de discapacidad permitía reservar el último lugar de la planilla (Art. 60); la omisión de diversidad sexual y de género en los 12 municipios previstos daba lugar al procedimiento sancionador (Art. 61); y la fórmula joven podía ser reubicada o, en su ausencia, reservarse el lugar cuatro (Art. 62).

Las sustituciones deben conservar las mismas calidades o condiciones de la fórmula original. Así, una candidatura registrada para cumplir una medida indígena, juvenil, migrante u otra condición protegida no puede sustituirse por una persona que haga nugatorio su cumplimiento (IEEH, 2024c, arts. 32-34 y 63-64).

Resistencias e impugnaciones: la cadena jurisdiccional

Tras diversas mesas de trabajo, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEH/CG/063/2023. La determinación fue impugnada de inmediato por diversos actores políticos ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, posteriormente, fue revocada por el TEEH el 2 de enero de 2024. La controversia resulta relevante porque las reglas impugnadas incluían el entramado de medidas orientadas a ampliar la representación de distintos grupos, incluida la diversidad sexual y de género.

Posteriormente, la Sala Regional Ciudad de México no restituyó el acuerdo y, el 16 de febrero de 2024, modificó la sentencia local y redefinió sus efectos. En cumplimiento, el IEEH emitió primero el Acuerdo IEEH/CG/004/2024 y después el IEEH/CG/024/2024, que se convirtió en el instrumento operativo y fue confirmado en las principales impugnaciones. Las reconsideraciones ante Sala Superior fueron desechadas.

La cadena impugnativa es el conjunto ordenado de medios de impugnación y resoluciones mediante los cuales se controvierte una determinación; en este caso, una decisión del IEEH.

Después del 25 de febrero de 2024, la secuencia dejó de ser lineal. A partir del IEEH/CG/024/2024 se abrieron rutas paralelas: una impugnación federal directa (per saltum), una vía local y otra reencauzada entre Sala Superior, Sala Regional y TEEH.

En materia electoral, los medios de impugnación no tienen efectos suspensivos. Por ello, las reglas permanecían vigentes mientras no existiera resolución en contrario, circunstancia que incidió en la certeza de los actores políticos durante la cadena impugnativa.

Línea del tiempo secuencial

La siguiente tabla ordena cronológicamente los actos y las resoluciones principales. La columna “Rama” permite distinguir el momento en que la secuencia deja de ser única y se abre en rutas paralelas.

Fecha	Autoridad / expediente	Actuación y efecto
31 oct 2023	IEEH/CG/063/2023	El IEEH aprueba las reglas inclusivas de postulación.
02 ene 2024	TEEH-JDC-086/2023 y acum.	El TEEH revoca el Acuerdo 063/2023 y ordena emitir nuevas reglas.
18 ene 2024	IEEH/CG/004/2024	Primer acuerdo de cumplimiento de la sentencia local.
25 ene 2024	SUP-JRC-2/2024 y acum.	Sala Superior declara competente a la Sala Regional CDMX y reencauza.
01 feb 2024	TEEH-JDC-086/2023-INC-1	TEEH desecha el incidente de incumplimiento.
16 feb 2024	SCM-JDC-7/2024 y acum.	Sala Regional modifica la sentencia local y redefine sus efectos.
19 feb 2024	TEEH-JDC-006/2024 y acum.	TEEH desecha las impugnaciones contra IEEH/CG/004/2024 por quedar sin materia.
20 feb 2024	Incidente de aclaración SCM-JDC-7	Se promueve aclaración; referencia posterior localizada, sin resolución autónoma separada en el índice consultado.
25 feb 2024	IEEH/CG/024/2024	Segundo acuerdo de cumplimiento, emitido conforme a SCM-JDC-7/2024.

Fecha	Autoridad / expediente	Actuación y efecto
28 feb 2024	Incidente SCM-JDC-7/2024 (Inc2)	Un partido plantea incumplimiento contra la ejecución de la sentencia federal.
12 mar 2024	SCM-JRC-17/2024 y acum.	Sala Regional conoce per saltum y confirma IEEH/CG/024/2024.
12 mar 2024	SUP-JRC-17/2024 y acum.	Sala Superior reencauza otros medios a la Sala Regional CDMX para decidir sobre el per saltum.
14 mar 2024	TEEH-JDC-042/2024 + RAP-006/2024	TEEH confirma IEEH/CG/024/2024 en lo impugnado.
14 mar 2024	SCM-JDC-7/2024 (Inc2)	Sala Regional declara infundado el incidente de incumplimiento.
16 mar 2024	SCM-JRC-20/2024 y acum.	Sala Regional reencauza al TEEH por falta de agotamiento de instancia local.
20 mar 2024	SUP-REC-84/2024 y acum.	Sala Superior desecha reconsideraciones contra SCM-JDC-7/2024.
21 mar 2024	TEEH-RAP-008/2024	TEEH confirma IEEH/CG/024/2024.
27 mar 2024	SUP-REC-149/2024 + REC-155/2024	Sala Superior desecha reconsideraciones contra SCM-JRC-17/2024.
04 abr 2024	SUP-JDC-476/2024	Sala Superior reencauza a la Sala Regional el juicio contra TEEH-RAP-008/2024.
18 abr 2024	SCM-JDC-705/2024	Sala Regional confirma TEEH-RAP-008/2024.

El Acuerdo IEEH/CG/063/2023 fue revocado y no volvió a adquirir vigencia. La sentencia local que lo revocó fue modificada por SCM-JDC-7/2024, pero la revocación del acto originario no fue revertida. El régimen de cumplimiento se materializó finalmente en IEEH/CG/024/2024, que fue confirmado por la Sala Regional en SCM-JRC-17/2024, por el TEEH en TEEH-JDC-042/2024 y TEEH-RAP-008/2024, y nuevamente por la Sala Regional al confirmar esta última resolución en SCM-JDC-705/2024. La Sala Superior desechó las reconsideraciones localizadas contra las dos principales sentencias de la Sala Regional.

Resultados: inclusión, diversidad sexogenérica y pluralidad en Hidalgo

Los resultados de las reglas de postulación y de las acciones afirmativas reconfiguraron el mapa político de Hidalgo. El cambio no se explica únicamente por las alternancias partidistas, sino también por la incorporación de mujeres y de integrantes de distintos grupos de atención prioritaria, lo que amplía la pluralidad de voces presentes en los gobiernos municipales. Desde la teoría de la representación, la composición social de los órganos forma parte del problema de la presencia política y de la inclusión de grupos históricamente excluidos (Phillips, 1995). Para este estudio, los datos permiten identificar

específicamente el resultado alcanzado por la diversidad sexogenérica.

Integración de los ayuntamientos de Hidalgo (2024–2027) por grupo de atención prioritaria

Cargo	Totales por cargo	Género	Acción afirmativa o GAP
Presidencia	84	41 mujeres / 43 hombres	28 GAP (33.3%): 26 indígenas, 1 joven y 1 persona con discapacidad. 56 N/A (66.7%).
Sindicatura	97	57 mujeres / 40 hombres	36 GAP (37.1%): 29 indígenas, 6 jóvenes y 1 persona con discapacidad. 61 N/A (62.9%).
Regiduría	912	533 mujeres / 378 hombres / 1 persona no binaria	456 GAP (50.0%): 234 indígenas, 109 jóvenes, 101 personas con discapacidad, 11 de la diversidad sexogenérica y 1 persona migrante. 456 N/A (50.0%).
TOTAL	1,093	631 mujeres / 461 hombres / 1 persona no binaria	520 GAP (47.6%) / 573 N/A (52.4%).

Distribución de los 520 integrantes GAP: 289 personas indígenas; 116 personas jóvenes; 103 personas con discapacidad; 11 personas de la diversidad sexogenérica; y 1 persona migrante.

Integración porcentual por municipio

Municipio	Total	Género M / H / NB	Con GAP	% GAP	N/A	% N/A
Acatlán	11	6 / 5 / 0	2	18.2%	9	81.8%
Acaxochitlán	14	7 / 7 / 0	10	71.4%	4	28.6%
Actopan	18	9 / 9 / 0	4	22.2%	14	77.8%
Agua Blanca de Iturbide	11	6 / 5 / 0	6	54.5%	5	45.5%
Ajacuba	11	7 / 4 / 0	2	18.2%	9	81.8%
Alfajayucan	11	6 / 5 / 0	8	72.7%	3	27.3%
Almoloya	11	6 / 5 / 0	2	18.2%	9	81.8%
Apan	14	9 / 5 / 0	2	14.3%	12	85.7%
Atitalaquia	14	7 / 7 / 0	2	14.3%	12	85.7%
Atlapexco	11	6 / 5 / 0	11	100.0%	0	0.0%
Atotonilco de Tula	18	10 / 8 / 0	5	27.8%	13	72.2%
Atotonilco el Grande	14	8 / 6 / 0	5	35.7%	9	64.3%
Calnali	11	6 / 5 / 0	11	100.0%	0	0.0%
Cardonal	11	7 / 4 / 0	11	100.0%	0	0.0%
Chapantongo	11	6 / 5 / 0	2	18.2%	9	81.8%
Chapulhuacán	11	8 / 3 / 0	4	36.4%	7	63.6%
Chilcuautla	11	7 / 4 / 0	11	100.0%	0	0.0%

Municipio	Total	Género M / H / NB	Con GAP	% GAP	N/A	% N/A
Cuautepec de Hinojosa	18	10 / 8 / 0	6	33.3%	12	66.7%
El Arenal	11	6 / 5 / 0	4	36.4%	7	63.6%
Eloxochitlán	11	6 / 5 / 0	4	36.4%	7	63.6%
Emiliano Zapata	11	7 / 4 / 0	5	45.5%	6	54.5%
Epazoyucan	11	7 / 4 / 0	2	18.2%	9	81.8%
Francisco I. Madero	14	9 / 5 / 0	1	7.1%	13	92.9%
Huasca de Ocampo	11	6 / 5 / 0	3	27.3%	8	72.7%
Huautla	11	6 / 5 / 0	11	100.0%	0	0.0%
Huazalingo	11	6 / 5 / 0	10	90.9%	1	9.1%
Huehuetla	11	7 / 4 / 0	10	90.9%	1	9.1%
Huejutla de Reyes	22	11 / 11 / 0	22	100.0%	0	0.0%
Huichapan	14	9 / 5 / 0	4	28.6%	10	71.4%
Ixmiquilpan	18	10 / 8 / 0	18	100.0%	0	0.0%
Jacala de Ledezma	11	7 / 4 / 0	3	27.3%	8	72.7%
Jaltocán	11	6 / 5 / 0	9	81.8%	2	18.2%
Juárez Hidalgo	11	6 / 5 / 0	4	36.4%	7	63.6%
La Misión	11	7 / 4 / 0	2	18.2%	9	81.8%
Lolotla	11	7 / 4 / 0	10	90.9%	1	9.1%
Metepec	11	6 / 5 / 0	4	36.4%	7	63.6%
Metztitlán	11	9 / 2 / 0	5	45.5%	6	54.5%
Mineral de la Reforma	21	13 / 8 / 0	4	19.0%	17	81.0%
Mineral del Chico	11	6 / 5 / 0	3	27.3%	8	72.7%
Mineral del Monte	11	6 / 5 / 0	2	18.2%	9	81.8%
Mixquiahuala	14	8 / 6 / 0	3	21.4%	11	78.6%
Molango de Escamilla	11	6 / 5 / 0	4	36.4%	7	63.6%
Nicolás Flores	11	7 / 4 / 0	10	90.9%	1	9.1%
Nopala de Villagrán	11	8 / 3 / 0	2	18.2%	9	81.8%
Omitlán de Juárez	11	7 / 4 / 0	2	18.2%	9	81.8%

Municipio	Total	Género M / H / NB	Con GAP	% GAP	N/A	% N/A
Pachuca de Soto	22	11 / 11 / 0	7	31.8%	15	68.2%
Pacula	11	6 / 5 / 0	8	72.7%	3	27.3%
Pisaflores	11	6 / 5 / 0	3	27.3%	8	72.7%
Progreso de Obregón	11	8 / 3 / 0	3	27.3%	8	72.7%
San Agustín Metzquititlán	11	7 / 4 / 0	2	18.2%	9	81.8%
San Agustín Tlaxiaca	14	8 / 6 / 0	3	21.4%	11	78.6%
San Bartolo Tutotepec	11	8 / 3 / 0	11	100.0%	0	0.0%
San Felipe Orizatlán	14	7 / 7 / 0	14	100.0%	0	0.0%
San Salvador	14	7 / 7 / 0	12	85.7%	2	14.3%
Santiago de Anaya	11	6 / 5 / 0	11	100.0%	0	0.0%
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	14	7 / 7 / 0	3	21.4%	11	78.6%
Singuilucan	11	7 / 4 / 0	4	36.4%	7	63.6%
Tasquillo	11	6 / 5 / 0	11	100.0%	0	0.0%
Tecoautla	14	9 / 5 / 0	10	71.4%	4	28.6%
Tenango de Doria	11	7 / 4 / 0	11	100.0%	0	0.0%
Tepeapulco	18	9 / 9 / 0	9	50.0%	9	50.0%
Tepehuacán de Guerrero	14	7 / 7 / 0	13	92.9%	1	7.1%
Tepeji del Río de Ocampo	18	10 / 8 / 0	6	33.3%	12	66.7%
Tepetitlán	11	6 / 5 / 0	3	27.3%	8	72.7%
Tetepango	11	6 / 5 / 0	2	18.2%	9	81.8%
Tezontepec de Aldama	18	11 / 7 / 0	4	22.2%	14	77.8%
Tianguistengo	11	6 / 5 / 0	11	100.0%	0	0.0%
Tizayuca	22	12 / 9 / 1	5	22.7%	17	77.3%
Tlahuelilpan	11	7 / 4 / 0	2	18.2%	9	81.8%
Tlahuiltepa	11	7 / 4 / 0	3	27.3%	8	72.7%
Tlanalapa	11	8 / 3 / 0	2	18.2%	9	81.8%
Tlanchinol	14	8 / 6 / 0	13	92.9%	1	7.1%
Tlaxcoapan	11	6 / 5 / 0	3	27.3%	8	72.7%

Municipio	Total	Género M / H / NB	Con GAP	% GAP	N/A	% N/A
Tolcayuca	11	7 / 4 / 0	2	18.2%	9	81.8%
Tula de Allende	22	12 / 10 / 0	6	27.3%	16	72.7%
Tulancingo	22	13 / 9 / 0	6	27.3%	16	72.7%
Villa de Tezontepec	11	6 / 5 / 0	2	18.2%	9	81.8%
Xochiatipan	11	7 / 4 / 0	10	90.9%	1	9.1%
Xochicoatlán	11	6 / 5 / 0	5	45.5%	6	54.5%
Yahualica	11	7 / 4 / 0	11	100.0%	0	0.0%
Zacualtipán de Ángeles	14	7 / 7 / 0	6	42.9%	8	57.1%
Zapotlán de Juárez	11	6 / 5 / 0	2	18.2%	9	81.8%
Zempoala	18	9 / 9 / 0	4	22.2%	14	77.8%
Zimapán	14	8 / 6 / 0	12	85.7%	2	14.3%
TOTAL ESTATAL	1,093	631 / 461 / 1	520	47.6%	573	52.4%

Fuente: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), “Integración de 83 Ayuntamientos 2024–2027” e “Integración del Ayuntamiento de Cuauhtémoc de Hinojosa”. Elaboración y cálculos propios a partir de las fichas de integración proporcionadas.

Nota: M = mujeres; H = hombres; NB = persona no binaria. Las categorías de acción afirmativa se conservan conforme a la denominación utilizada en la fuente.

En términos agregados, de un total de 1,093 integrantes de los ayuntamientos, 520 corresponden a una acción afirmativa o a un grupo de atención prioritaria (47.6%), mientras que 573 aparecen como N/A (52.4%). La integración por género es de 631 mujeres, 461 hombres y una persona no binaria. La distribución territorial es heterogénea, pero los datos muestran que las reglas inclusivas tuvieron una presencia significativa en la conformación de los gobiernos municipales.

ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LA POBLACIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXOGENÉRICA

Proceso Electoral 2023-2024 | Cuadro comparativo federal y por entidad federativa

Nota metodológica. Se distingue entre: a) medida afirmativa implementada; b) número mínimo o alcance de la obligación de postulación; y c) cargos efectivamente obtenidos. Una postulación exigida no equivale automáticamente a un cargo asignado. Cuando las fuentes oficiales no desagregan el resultado exclusivamente para la población de la diversidad sexual y de género, se indica expresamente “No desagregado en la fuente consultada”. La fuente comparativa principal es la obra institucional del INE Aprendizajes y obstáculos en el camino: paridad y acciones afirmativas en las elecciones concurrentes de 2024 (2025), complementada con acuerdos de los OPL y resoluciones jurisdiccionales. Esta distinción permite evaluar la eficacia sin confundir candidaturas con representación efectiva.

I. Ámbito federal

Elección	Medida implementada	Mínimo exigido	Resultado / cargos obtenidos	Fuente oficial
Diputaciones federales - MR	Postulación de	2 fórmulas de MR.	De las 5 diputaciones	INE/CG 625/2023; SUP-

Elección	Medida implementada	Mínimo exigido	Resultado / cargos obtenidos	Fuente oficial
	fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual.		federales electas por esta acción afirmativa, 1 correspondió a MR y 4 a RP.	JDC-338/2023 y acumulados; INE, Personas electas por acción afirmativa: diversidad sexual (2024).
Diputaciones federales - RP	Postulación de una fórmula de diversidad sexual en representación proporcional, ubicada dentro de los primeros 10 lugares de una de las listas.	1 fórmula de RP, como piso mínimo por partido/coalición conforme al modelo restituido.	4 diputaciones de RP electas bajo esta acción afirmativa.	INE/CG 625/2023; INE, Personas electas por acción afirmativa: diversidad sexual (2024).
Senado - MR	Por primera vez se estableció acción afirmativa para el Senado: una fórmula de personas de la diversidad sexual por mayoría relativa.	1 fórmula.	1 senaduría de MR electa bajo esta acción afirmativa.	INE/CG 625/2023; SUP-JDC-338/2023 y acumulados; INE, Personas electas por acción afirmativa: diversidad sexual (2024).

II. Ámbito local por entidad federativa

Entidad	Ayuntamientos: medida implementada	Congreso local: medida implementada	Mínimo / alcance exigido	Cargos efectivamente obtenidos	Fuentes oficiales principales
Aguascalientes	Se reservaron cuotas LGBTTTIQ+ en ayuntamientos: 4 por MR en planillas y 3 por RP, estas últimas dentro de las primeras dos regidurías de las listas.	Mínimo 2 cuotas LGBTTTIQ+: 1 por MR y 1 por RP; la de RP debía ubicarse en una de las primeras 3 posiciones de la lista.	Ayuntamientos: 7 cuotas (4 MR + 3 RP). Congreso: 2 cuotas (1 MR + 1 RP).	No desagregado en la fuente consultada.	IEE Aguascalientes, Lineamientos GAP y Adenda PECO 2023-2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., pp. 20-21.
Baja California	Para cada ayuntamiento debía postularse una fórmula homogénea de un grupo en situación de vulnerabilidad —diversidad sexual o discapacidad— no utilizada en diputaciones;	Se establecieron acciones afirmativas para diversidad sexual, discapacidad y juventudes en diputaciones.	Cuota municipal compartida entre diversidad sexual y discapacidad; alcance legislativo conforme a lineamientos locales.	No desagregado en la fuente consultada.	IEE BC; lineamientos PEL 2023-2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Baja California.

Entidad	Ayuntamientos: medida implementada	Congreso local: medida implementada	Mínimo / alcance exigido	Cargos efectivamente obtenidos	Fuentes oficiales principales
	debía ubicarse dentro de las primeras cuatro regidurías.				
Baja California Sur	Se mantuvieron medidas de inclusión para diversidad sexual dentro de las reglas de postulación municipal y de grupos prioritarios.	Se contemplaron acciones afirmativas para diversidad sexual en diputaciones locales.	Variable conforme a cargo y lineamientos locales.	No desagregado en la fuente consultada.	IEE BCS; legislación y acuerdos del PEL 2023-2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Baja California Sur.
Campeche	Acción afirmativa expresa para población LGTBTTIQ+ en ayuntamientos dentro del conjunto de medidas para grupos históricamente discriminados.	Acción afirmativa expresa LGTBTTIQ+ en candidaturas al Congreso local.	Cuotas diferenciadas por MR/RP y por elección municipal.	No desagregado en la fuente consultada.	IEE C Campeche; acuerdos y lineamientos PEL 2023-2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Campeche.
Chiapas	Se implementaron cuotas específicas para personas de la diversidad sexual y de género en ayuntamientos.	Se exigió al menos una fórmula de diversidad sexual por MR o mediante RP conforme a los lineamientos.	Al menos 1 fórmula legislativa; cuota municipal conforme a reglas del IEPC.	No desagregado en la fuente consultada.	IEP C Chiapas; lineamientos de registro PEL 2023-2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Chiapas.
Chihuahua	En municipios determinados se distribuyeron fórmulas de acciones afirmativas; la diversidad sexual debía cubrir al menos seis municipios dentro del esquema aprobado.	Se implementó una acción afirmativa específica para personas de la diversidad sexual y de género en diputaciones.	Al menos 6 municipios dentro del esquema municipal; medida legislativa conforme a criterios del IEE.	No desagregado en la fuente consultada.	IEE Chihuahua, IEE/CE158/2023 y modificaciones; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Chihuahua.
Ciudad de México	Se implementaron acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual	Se implementaron medidas afirmativas para personas de la diversidad sexual	Cuotas diferenciadas conforme al cargo y principio de	No desagregado en la fuente consultada.	IEC M; Lineamientos para postulación de

Entidad	Ayuntamientos: medida implementada	Congreso local: medida implementada	Mínimo / alcance exigido	Cargos efectivamente obtenidos	Fuentes oficiales principales
	en alcaldías y concejalías dentro del modelo de grupos de atención prioritaria.	en el Congreso de la Ciudad de México.	elección.		diputaciones, alcaldías y concejalías 2023-2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Ciudad de México.
Coahuila	La elección local de 2024 fue municipal; se implementaron acciones afirmativas LGBTTTIQ+ para la integración de ayuntamientos.	No aplicó elección de Congreso local en el proceso 2023-2024.	Medida exclusiva municipal en 2024.	No desagregado en la fuente consultada.	IEC Coahuila, IEC/CG/001/2024 y normativa relacionada; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Coahuila.
Colima	La diversidad sexual formó parte de una cuota común del 10% de candidaturas para grupos de atención prioritaria; en regidurías se establecieron posiciones preferentes.	La diversidad sexual participó dentro de la misma cuota común de GAP para diputaciones.	10% de candidaturas para GAP; no era cuota exclusiva LGBTTTIQ+.	No desagregado en la fuente consultada.	IEE Colima, Lineamientos de GAP PEL 2023-2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Colima.
Durango	No hubo elección ordinaria de ayuntamientos en el PEL 2023-2024.	La diversidad sexual fue incluida en la regla de posiciones de RP junto con otros grupos de atención prioritaria.	Cuota compartida entre GAP en representación proporcional.	1 diputación de diversidad sexual.	IEP C Durango; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Durango.
Estado de México	Cuotas para cuatro grupos —indígenas, discapacidad, LGBTTTIQ+ y afromexiquenses —: 3% en presidencias, 3% en sindicaturas y 5% en regidurías.	Cuota del 4% en diputaciones de MR para los cuatro grupos de acción afirmativa.	Cuotas porcentuales compartidas, no exclusivas LGBTTTIQ+.	14 personas de diversidad sexual electas en el resultado local agregado reportado por el INE.	IEE M, criterios de acciones afirmativas PEL 2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Estado de México.
Guanajuato	Dentro de las primeras	La medida destacada para	1 fórmula	No desagregado en	IEE G,

Entidad	Ayuntamientos: medida implementada	Congreso local: medida implementada	Mini mo / alcance exigido	Cargos efectivamente obtenidos	Fuentes oficiales principales
	cuatro fórmulas de RP de cada ayuntamiento debía incluirse al menos una fórmula de alguno de los GAP: discapacidad, afromexicana, diversidad sexual o migrante.	diversidad sexual en la fuente comparativa se concentró en la cuota compartida de ayuntamientos.	GAP por municipio dentro de las primeras posiciones de RP; no exclusiva LGBTTTIQ+.	la fuente consultada.	CGIEEG/052/2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Guanajuato.
Guerrero	Acciones afirmativas para población indígena, afromexicana, LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad en ayuntamientos.	Acciones afirmativas para los mismos grupos en candidaturas al Congreso local.	Variable según cargo y lineamientos.	No desagregado en la fuente consultada.	IEP C Guerrero; lineamientos PEL 2023-2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Guerrero.
Hidalgo	Se exigió una fórmula completa LGBTTTIQ+ — propietaria y suplente— en 12 municipios de más de 50 mil habitantes: Actopan, Atotonilco de Tula, Cuautepec de Hinojosa, Mineral de la Reforma, Pachuca, Tepeapulco, Tepeji del Río, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo y Zempoala. Huejutla e Ixmiquilpan quedaron exceptuados; en los demás municipios era opcional.	En diputaciones de RP se exigió postular personas LGBTTTIQ+ en al menos 12 lugares de la Lista A. La fuente del INE reporta 18 postulaciones y 2 personas electas dentro de fórmulas de RP, materializadas en una curul para diversidad sexual y de género.	Ayuntamientos: 12 municipios obligatorios. Congreso: al menos 12 lugares de Lista A de RP.	Ayuntamientos: 26 personas LGBTTTIQ+ electas (15 hombres, 10 mujeres y 1 persona no binaria). Congreso: 1 curul correspondiente a diversidad sexual y de género.	IEE H/CG/063/2023; IEEH/CG/004/2024; IEEH/CG/024/2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., pp. 229-231.
Jalisco	Se contemplaron acciones afirmativas para diversidad sexual en municipios dentro del modelo local de grupos de atención prioritaria.	Se contemplaron acciones afirmativas para diversidad sexual en el Congreso local, con ajustes derivados de la cadena jurisdiccional.	Cuotas conforme a lineamientos y reglas de competitividad.	2 diputaciones LGBTTTIQ+ reportadas por la fuente comparativa.	IEP C Jalisco; resoluciones jurisdiccionales aplicables; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo

Entidad	Ayuntamientos: medida implementada	Congreso local: medida implementada	Mínimo / alcance exigido	Cargos efectivamente obtenidos	Fuentes oficiales principales
					Jalisco.
Michoacán	Acción afirmativa para diversidad sexual en ayuntamientos, con reconocimiento de identidades femenina, masculina y no binaria y autoadscripción.	Acción afirmativa para diversidad sexual en diputaciones locales.	Cuotas diferenciadas conforme a lineamientos del IEM.	No desagregado en la fuente consultada.	IEM ; lineamientos PEL 2023-2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Michoacán.
Morelos	En la sistematización nacional consultada no se identifica una cuota exclusiva LGBTTTIQ+ claramente comparable con las de otras entidades para ayuntamientos.	En la sistematización nacional consultada no se identifica una cuota exclusiva LGBTTTIQ+ claramente comparable con las de otras entidades para Congreso.	Sin cuota exclusiva identificada en la fuente comparativa .	No desagregado en la fuente consultada.	IMP EPAC; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Morelos.
Nayarit	La normatividad local contempló medidas de inclusión para grupos prioritarios en el ámbito municipal.	Se estableció al menos una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual por MR o en posición competitiva de RP.	Al menos 1 fórmula para Congreso.	No desagregado en la fuente consultada.	IEE N; legislación electoral local; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Nayarit.
Nuevo León	Se establecieron candidaturas LGBTTTIQ+ en ayuntamientos.	Se exigió al menos una fórmula para personas LGBTTTIQ+ en el Congreso local.	7 candidaturas municipales y al menos 1 fórmula legislativa, conforme a la sistematización revisada.	No desagregado en la fuente consultada.	IEE PCNL; acuerdos PEL 2023-2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Nuevo León.
Oaxaca	Continuidad de las acciones afirmativas para diversidad sexual y de género en ayuntamientos, junto con otros grupos históricamente discriminados.	Continuidad de acciones afirmativas para diversidad sexual y de género en diputaciones.	Cuotas diferenciadas según cargo y principio.	No desagregado en la fuente consultada.	IEE PCO; lineamientos PEL 2023-2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Oaxaca.
Puebla	Acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual	Acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual	Cuotas conforme a lineamiento	No desagregado en la fuente consultada.	IEE Puebla; acuerdos y consulta

Entidad	Ayuntamientos: medida implementada	Congreso local: medida implementada	Minimo / alcance exigido	Cargos efectivamente obtenidos	Fuentes oficiales principales
	en ayuntamientos, derivadas de proceso consultivo.	en diputaciones locales.	s del IEE Puebla.		PEL 2023-2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Puebla.
Querétaro	Se registraron candidaturas LGBTTTIQ+ en sindicaturas y regidurías dentro del esquema de GAP.	Se registraron personas LGBTTTIQ+ como grupo de atención prioritaria en diputaciones.	La fuente nacional reporta 7 registros municipales y 3 candidaturas legislativas vinculadas al grupo.	0 diputaciones de diversidad sexual electas; el total municipal no aparece agregado de forma exclusiva.	IEE Q; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Querétaro.
Quintana Roo	Acciones afirmativas para grupos prioritarios, incluida diversidad sexual, en los 11 ayuntamientos conforme a criterios de registro.	Acciones afirmativas para grupos prioritarios, incluida diversidad sexual, en los 15 distritos y en RP.	Cuotas diferenciadas conforme a criterios de registro.	No desagregado en la fuente consultada.	IEQ ROO; criterios PEL 2023-2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Quintana Roo.
San Luis Potosí	Inclusión de personas de la diversidad sexual dentro de acciones afirmativas para grupos prioritarios en municipios.	Acciones afirmativas para diversidad sexual en candidaturas legislativas conforme a los lineamientos locales.	Variable según cargo y municipio.	La fuente comparativa documenta personas electas en municipios, pero no ofrece un total estatal exclusivo suficientemente desagregado.	CEE PAC; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo San Luis Potosí.
Sinaloa	No se implementó acción afirmativa LGBTTTIQ+ para ayuntamientos en el PEL 2023-2024. El IEES señaló que no contó oportunamente con información diagnóstica suficiente sobre la distribución municipal de esta población.	Cada partido, coalición o candidatura común debía postular al menos una fórmula de diputación integrada por personas de la diversidad sexual por MR en cualquiera de los 24 distritos, o incluir una fórmula dentro de los primeros 8 lugares de la lista estatal de RP. Bastaba autoadscripción; se reconoció el género de	Ayuntamientos: no aplicó acción afirmativa. Congreso: 1 fórmula por sujeto obligado.	1 persona de la diversidad sexual obtuvo un escaño en el Congreso local.	IEE S/CG049/23; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., pp. 398-400.

Entidad	Ayuntamientos: medida implementada	Congreso local: medida implementada	Municipio / alcance exigido	Cargos efectivamente obtenidos	Fuentes oficiales principales
		personas trans y el registro no binario.			
Sonora	Se establecieron candidaturas LGBTTTIQ+ en municipios de alta y mediana población; la fuente reporta 39 candidaturas municipales pertenecientes a esta población.	Se estableció acción afirmativa LGBTTTIQ+ para diputaciones; la fuente reporta 9 candidaturas legislativas (3 MR y 6 RP).	Cobertura municipal en municipios de alta y mediana población; medida legislativa conforme a lineamientos del IEEyPC.	11 cargos municipales: 1 sindicatura (San Luis Río Colorado) y 10 regidurías. No resultó electa diputación LGBTTTIQ+.	IEE y PC Sonora; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., pp. 414-416.
Tabasco	Cuotas para grupos históricamente discriminados, incluida población LGBTTTIQ+, en ayuntamientos después de proceso consultivo.	Cuotas para grupos históricamente discriminados, incluida población LGBTTTIQ+, en diputaciones.	Variable según cargo y lineamientos.	No desagregado en la fuente consultada.	IEP C Tabasco; acuerdos PEL 2023-2024; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Tabasco.
Tamaulipas	La diversidad sexual formó parte de cuotas municipales destinadas a grupos en situación de vulnerabilidad.	Se exigió al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual por MR o RP; en RP debía ubicarse en posición competitiva.	Al menos 1 fórmula legislativa; cuota municipal compartida.	No desagregado en la fuente consultada.	IETAM; Reglamento de paridad y acciones afirmativas; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Tamaulipas.
Tlaxcala	Acciones afirmativas para población LGBTTTIQ+ dentro de los grupos históricamente discriminados en ayuntamientos.	Acciones afirmativas para población LGBTTTIQ+ en candidaturas al Congreso.	Cuotas conforme a acuerdos y lineamientos locales.	No desagregado en la fuente consultada.	ITE, ITE-CG 107/2023 y relacionados; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Tlaxcala.
Veracruz	No hubo elección de ayuntamientos en el PEL 2023-2024; por tanto, la acción afirmativa analizada no aplicó a cargos municipales.	Cada partido registró en su lista de diputaciones de RP una fórmula integrada por personas LGBTTTIQ+, dentro de los primeros 10 lugares. Se exigió homogeneidad de	1 fórmula de RP por partido dentro de los primeros 10 lugares. En total se postularon 8 fórmulas.	2 diputaciones, ambas correspondientes a mujeres de la diversidad sexual; 4% del Congreso local.	OPL E Veracruz; lineamientos de registro; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., pp. 483-484.

Entidad	Ayuntamientos: medida implementada	Congreso local: medida implementada	Mínimo / alcance exigido	Cargos efectivamente obtenidos	Fuentes oficiales principales
		fórmula, con la excepción de propietario hombre y suplente mujer.			
Yucatán	En ayuntamientos existieron medidas de inclusión para grupos prioritarios; la condición de diversidad sexual no operó como cuota obligatoria exclusiva en todos los supuestos.	La fuente reporta representación de diversidad sexual en el Congreso local; determinadas condiciones de diversidad sexual fueron visibilizadas aun cuando no fueran obligatorias para la cuota específica analizada.	Medidas combinadas con otras acciones afirmativas; no equiparables a una cuota exclusiva uniforme.	La fuente comparativa reporta que 9% de las diputaciones asignadas mediante acciones afirmativas correspondieron a personas de la diversidad sexual.	IEP AC Yucatán; acuerdos CG/037/2024, CG/038/2024 y relacionados; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., capítulo Yucatán.
San Zacateca	Se registraron candidaturas de diversidad sexual para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.	Acción afirmativa para personas de la diversidad sexual en diputaciones de MR y RP.	La fuente reporta 5 candidaturas a presidencia, 3 a sindicaturas, 117 a regidurías y 26 a diputaciones.	6 personas de la diversidad sexual electas en el resultado global local (0.9% de 681 cargos).	IEE Z; lineamientos de registro; INE, Aprendizajes y obstáculos ..., p. 513.

III. Fuentes generales de verificación

Instituto Nacional Electoral. Aprendizajes y obstáculos en el camino: paridad y acciones afirmativas en las elecciones concurrentes de 2024. INE, 2025.

Instituto Nacional Electoral. Acuerdo INE/CG625/2023.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

Instituto Nacional Electoral. Conoce: Personas de la diversidad sexual. Diputaciones y senadurías federales. Personas electas por acción afirmativa, 2024.

Acuerdos, lineamientos y criterios de los Organismos Públicos Locales Electorales indicados en cada fila.

Conclusiones

La experiencia de Hidalgo muestra que la inclusión electoral de la diversidad sexogenérica debe analizarse dentro de la arquitectura general de las acciones afirmativas. La revisión de la cadena impugnativa del Acuerdo IEEH/CG/063/2023 permite advertir que la construcción de las reglas inclusivas no fue un proceso lineal, sino que estuvo marcada por decisiones administrativas y jurisdiccionales que obligaron al IEEH a reformular, motivar y precisar el alcance de sus medidas.

Aunque el Acuerdo IEEH/CG/063/2023 fue revocado por el TEEH, el proceso jurisdiccional derivó en la construcción de un nuevo marco operativo de postulación. La Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia local sin restituir el acuerdo originario y redefinió los efectos que debían orientar al Instituto. El esquema definitivo se concretó en el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, emitido en cumplimiento de SCM-JDC-7/2024 y acumulados y posteriormente confirmado en las principales vías de revisión. Las

medidas aplicadas en 2024 descansaron, por tanto, en un régimen de cumplimiento reconstruido jurisdiccionalmente.

Este itinerario muestra que la protección de la igualdad sustantiva no se opone a los principios de certeza y legalidad, pero sí exige una motivación reforzada y reglas oportunas. La experiencia evidencia la relevancia de documentar el diagnóstico de subrepresentación, la idoneidad de las medidas y sus efectos sobre otros derechos y principios del sistema electoral (Fredman, 2016; TEPJF, 2014a). Para la diversidad sexogenérica, esa motivación debe explicar la barrera que se pretende corregir y proteger la autoadscripción sin controles estigmatizantes.

En términos de resultados, el avance en la representación política de las mujeres fue sustantivo. El antecedente histórico señalado en este trabajo era un máximo de 19 municipios gobernados por mujeres y, en la elección de 2020, de 15. Frente a ese punto de partida, la integración resultante del proceso 2023-2024 constituye un cambio relevante. Este resultado ofrece un referente comparativo: la eficacia de una medida debe valorarse no solo por el registro de candidaturas, sino también por su incidencia en la integración final de los órganos.

En consecuencia, la acción afirmativa aprobada por el Consejo General del IEEH tuvo un efecto político e institucional relevante y dejó un precedente para la paridad sustantiva. En el eje de diversidad sexogenérica, el desafío es distinto: la inclusión exige armonizar acceso efectivo, autoadscripción, privacidad, paridad y prevención de simulaciones.

El proceso no se limitó al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Código Electoral. También incorporó medidas para personas indígenas, personas con discapacidad, juventudes, población migrante y personas de la diversidad sexual y de género. En conjunto, estas medidas dejaron precedentes jurídicos y políticos sobre la capacidad de los organismos electorales locales para incidir en la integración plural de los espacios de representación (Young, 2000; Phillips, 1995). En particular, la acción afirmativa sexogenérica trasladó el principio de no discriminación a reglas concretas de postulación y produjo resultados observables en los ámbitos municipal y legislativo.

Retos rumbo a las elecciones de 2027

Las acciones afirmativas, por definición temporales y razonables, requieren revisión periódica y no pueden sustituir indefinidamente un marco legislativo suficiente. A agosto de 2026, antes de los procesos electorales 2026-2027, los criterios recientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obligan a examinar con cuidado la potestad reglamentaria de los OPLE. Para Hidalgo, el reto consiste en preservar la inclusión, particularmente de la diversidad sexogenérica, sin perder de vista competencia, certeza y proporcionalidad.

Entre los precedentes recientes directamente aplicables al diseño normativo de un OPL destaca el SUP-REC-172/2026 y acumulados (Jalisco). La Sala Superior revocó parcialmente los lineamientos del IEPC Jalisco al considerar excesiva la reserva exclusiva de ocho presidencias municipales para mujeres, por rebasar la facultad reglamentaria y afectar la autodeterminación partidista. Aunque el asunto no se refiere exclusivamente a diversidad sexogenérica, su utilidad radica en el estándar que impone al diseño de toda acción afirmativa: la finalidad de inclusión no exime de justificar competencia, necesidad y proporcionalidad.

También resulta relevante el SG-JDC-18/2026 y acumulados (Chihuahua), donde la Sala Guadalajara no revocó directamente un acuerdo del OPL, pero ordenó que, ante una eventual falta de armonización legislativa, el Instituto Electoral local emita las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación política indígena en 2026-2027. Asimismo, en SM-JDC-334/2024 (Zacatecas), la Sala Monterrey revocó parcialmente un acuerdo del IEEZ porque la forma en que se tuvo por cumplida la acción afirmativa de discapacidad en la lista de diputaciones de representación proporcional no respetó la ubicación reservada. Ambos precedentes muestran que la autoridad puede tener deberes activos de inclusión, pero debe asegurar reglas materialmente eficaces y jurídicamente precisas.

La cadena de impugnación de Guanajuato (SM-JRC-12/2024 y acumulados; SM-JRC-20/2024 y acumulados) resulta particularmente cercana al objeto de este trabajo, porque las decisiones jurisdiccionales obligaron a rehacer y sustituir acuerdos del IEEG relativos a acciones afirmativas para personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes. El precedente enfatiza

que una acción afirmativa sexogenérica requiere diagnóstico, razonabilidad, definición del alcance, reglas de ubicación y mecanismos de cumplimiento compatibles con los derechos involucrados.

Bajo este escenario deberán construirse las reglas de postulación rumbo a 2027. La experiencia de 2024 permite valorar qué debe preservarse y qué necesita ajustarse. En diversidad sexogenérica, el objetivo no debería limitarse a repetir una cuota, sino asegurar acceso real, proteger autoadscripción y privacidad, evitar simulación, armonizar la medida con la paridad y sostenerla mediante motivación reforzada. El caso Hidalgo muestra que pluralidad e inclusión son dimensiones complementarias de la representación democrática.

Bibliografía y fuentes consultadas

Referencias académicas

- Crenshaw, K. (1989) 'Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics', University of Chicago Legal Forum, 1989(1), pp. 139-167.
- Dahl, R.A. (1971) Polyarchy: Participation and Opposition. New Haven: Yale University Press.
- Fredman, S. (2016) 'Substantive equality revisited', International Journal of Constitutional Law, 14(3), pp. 712-738. doi:10.1093/icon/mow043.
- Nohlen, D. (1994) Sistemas electorales y partidos políticos. México: Fondo de Cultura Económica.
- Phillips, A. (1995) The Politics of Presence. Oxford: Clarendon Press.
- Pitkin, H.F. (1967) The Concept of Representation. Berkeley: University of California Press.
- Reynolds, A., Reilly, B. y Ellis, A. (2005) Electoral System Design: The New International IDEA Handbook. Stockholm: International IDEA.
- Young, I.M. (2000) Inclusion and Democracy. Oxford: Oxford University Press.

Fuentes normativas, institucionales y jurisprudenciales

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917, texto vigente consultado en 2026).
- Código Electoral del Estado de Hidalgo (texto vigente consultado en agosto de 2026).
- Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) (2023) Acuerdo IEEH/CG/063/2023, por el que se aprobaron las reglas inclusivas de postulación para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) (2024a) Acuerdo IEEH/CG/004/2024, emitido en cumplimiento de la sentencia TEEH-JDC-086/2023 y acumulados.
- Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) (2024b) Acuerdo IEEH/CG/024/2024, emitido en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-7/2024 y acumulados.
- Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) (2024c) Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, versión vigente derivada de los acuerdos de cumplimiento.
- Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) (s.f.) Integración de 83 Ayuntamientos 2024-2027 e Integración del Ayuntamiento de Cuauhtémoc de Hinojosa. Documentos de integración electoral.
- Instituto Nacional Electoral (INE) (2022) Acuerdo INE/CG869/2022, relativo a la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales e identificación de distritos indígenas.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2020) Censo de Población y Vivienda 2020. México: INEGI.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2010) Expediente Varios 912/2010, relacionado con el caso Radilla Pacheco.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2011) Contradicción de Tesis 293/2011.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2014a) Jurisprudencia 30/2014, Acciones afirmativas. Naturaleza, características y objetivo de su implementación.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2014b) Jurisprudencia 43/2014, Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2015) Jurisprudencia 11/2015, Acciones afirmativas. Elementos fundamentales.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México (2024a) SCM-JDC-7/2024 y acumulados, sentencia de 16 de febrero de 2024.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México (2024b) SCM-JRC-17/2024 y acumulados, sentencia de 12 de marzo de 2024.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México (2024c) SCM-JDC-705/2024, sentencia de 18 de abril de 2024.

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (TEEH) (2024a) TEEH-JDC-086/2023 y acumulados, sentencia de 2 de enero de 2024.

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (TEEH) (2024b) TEEH-JDC-042/2024 y acumulado TEEH-RAP-006/2024, sentencia de 14 de marzo de 2024.

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (TEEH) (2024c) TEEH-RAP-008/2024, sentencia de 21 de marzo de 2024.